



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soachaPequeñasCausas.com

Reporte de Estado

Fecha: 2022-11-04

Total de Procesos : 45

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201600308	CIVIL- PERTENENCIA	MARIA LEONILDE OCHOA	JULIO ERNESTO ROJAS Y OTRA	2022-11-03	1
201700313	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SANDRA LUCIA TORRES FORERO Y OTRO	2022-11-03	1
201800295	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL FRAILEJON	CARLOS ALBERTO ANDRADE BAQUERO	2022-11-03	1
201801183	CIVIL- PERTENENCIA	DELFIN BELTRAN	INMOBILIARIA LA ESPERANZA LTDA	2022-11-03	1
201801286	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	RICARDO ANTONIO MUOZ ARREDONDO	AMPARO CAMPO DE REYES	2022-11-03	1
201900695	CIVIL- PERTENENCIA	LUZ MYRIAM GUTIERREZ CESPEDES	PERSONAS INDETERMINADAS	2022-11-03	1
202000478	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	CAMPO ELIAS QUITIAN	2022-11-03	1
202000521	CIVIL- PERTENENCIA	MARIA CONCEPCION CASTILO GONZALEZ	LUIS HERNANDO VASQUEZ SANCHEZ	2022-11-03	1
202100013	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO INMUEBLE	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	ROBINSON SAENZ URBINA	2022-11-03	1
202100193	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	WISE LTDA	CARLOS MAURICIO SANINT CAICEDO	2022-11-03	1
202100565	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	ASEISA LTDA	LUIS ALBERTO VARGAS URREGO	2022-11-03	1
202100596	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	WISE LTDA	CARRILLO ORTIZ WILLIAM	2022-11-03	1
202100611	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOHANNA ANDREA GOMEZ GONZALEZ	2022-11-03	1
202100663	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	VICTOR ELIAS ESCAMILLA VELASCO	2022-11-03	1
202100781	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GONZALEZ BAUTISTA GILBERT HUSSEIN	2022-11-03	1

202200064	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JENNY PAOLA TAO SANCHEZ	2022-11-03	1
202200109	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE S.A	LUIS ALBERTO GAITAN REYES	2022-11-03	1
202200180	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	RAMIREZ MORERA WILBER	2022-11-03	1
202200223	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALFONSO FIRIGUA SONIA STEFANY	2022-11-03	1
202200307	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	MARIBEL CHACON MUOZ	2022-11-03	1
202200391	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	YANIR RUIZ CRUZ	2022-11-03	1
202200392	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MANUEL HERNANDO BUITRAGO ROA	2022-11-03	1
202200551	LABORAL- SOLICITUD PAGO ACREENCIAS LABORALES	PORVENIR S.A.	ARTE 3 PUNTOS SAS	2022-11-03	1
202200552	CIVIL- AMPARO DE POBREZA	NILTON FERNANDO ARIAS	COLFONDOS Y ASEGURADORA UNIDAD PROVISIONAL	2022-11-03	1
202200597	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CREDIFINANCIERA	FERNANDEZ GOMEZ WILSON	2022-11-03	1
202200622	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MYRIAM AYDEE HERNANDEZ CARRILLO	MARTHA GORDILLO ROZO	2022-11-03	1
202200634	LABORAL- SOLICITUD PAGO ACREENCIAS LABORALES	COLFONDOS SA AFP	RR MANTENIMIENTO Y ACABADOS S A S	2022-11-03	1
202200640	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	DIANA MARCELA REYES LINARES	KATHERIN LALYTH PRIETO NEIRA	2022-11-03	1
202200648	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	EDILBERTO AGUIRRE	RAQUEL BEJARANO ORIGUA	2022-11-03	1
202200669	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	JEIMY MENDOZA BARRETO	2022-11-03	1
202200740	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MARTHA LILIANA SALAZAR BETANCUR	MARISOL CONTRERAS MORA	2022-11-03	1
202200758	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	ANGIE NURIELA TORRES TRUJILLO	VIRGINIA VICTORIA BOHORQUEZ ALFONSO	2022-11-03	1
202200759	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	ELEUTERIO CARVAJAL CASTRO	LEILY JULIETH CESPEDES REYES	2022-11-03	1
202200761	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LA FORTUNA I CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.	VICTORINO MENA MENA	2022-11-03	1 y 2
202200762	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LA FORTUNA I CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.	GINNETH XIMENA MARTINEZ CERON	2022-11-03	1 y 2
202200766	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LA FORTUNA I CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.	MAURICIO FORERO RODRIGUEZ	2022-11-03	1 y 2
202200767	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	WILSON COLON ROSERO REYES	DAVID BELTRAN MAYORGA	2022-11-03	1
202200768	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LA FORTUNA I CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.	ALEX DAVID VARGAS FUENTES	2022-11-03	1 y 2
202200769	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LA FORTUNA I CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.	ALEJANDRO PORRAS MORENO	2022-11-03	1 y 2

202200770	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTAD	MARGARITA MARIA DIAZ OSPINA	2022-11-03	1
202200772	CIVIL- EJECUTIVO PRENDARIO	LA FORTUNA I CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.	DIANA VELASCO YACUE	2022-11-03	1
202200778	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MONICA ALEJANDRA CANTOR VARELA	2022-11-03	1
202200780	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SAENZ MELO JULIAN ANDRES	2022-11-03	1
202200781	CIVIL- INTERROGATORIO DE PARTE	EUGEN GARCIA VARGAS	SAUL GORDILLO GMEZ	2022-11-03	1
202200782	DESPACHOS COMISORIOS- ENTREGA	Fiduagraria S.A vocera y Administradora de Disproyectos S.A	NORMA CONSTANZA MORENO	2022-11-03	1

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2016-00308

Téngase por agregado a los autos el anterior escrito y anexo (certificado de defunción), toda vez que el demandado JULIO ERNESTO ROJAS (Q.E.P.D.) se encuentra representado por curador ad litem desde el 12 de junio de 2019, fecha con anterioridad a su fallecimiento (21 de diciembre de 2020). No hay lugar a interrupción del proceso que prevé el art. 159-1 del C.G del.P.

En firme la presente providencia vuelva el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación

Hoy 04 de noviembre de 2022

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2017-00313

Cumplidas las formalidades previstas por los artículos 448 al 452 del Código General del Proceso, y en consideración a que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 453 *ibidem*, por cuanto el rematante en oportunidad legal allegó la constancia de pago del excedente del valor del remate, la del 5% sobre el mismo y la del pago del impuesto predial, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 455 de la norma en cita, el juzgado,

DISPONE

1). APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-107367, cuya cabida, linderos y demás especificaciones se encuentran consignadas en la demanda, el cual se encontraba legalmente embargado, secuestrado y avaluado, llevada a cabo el día 24 de AGOSTO de 2022, en la cual, el inmueble fue adjudicado a favor de LISETH YOSETH RIVAS CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía número 1.127.346.439, por la suma CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$55.500.000,00 M/CTE.

2). DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble antes relacionado. Ofíciase por secretaría a quien corresponda haciéndose saber la decisión que aquí se adopta.

3). CANCELAR los gravámenes hipotecarios, que afecten los bienes objeto de remate. Líbrese comunicación correspondiente.

4). ORDENAR a favor y a costa del adjudicatario, la expedición de las copias a que alude el numeral 3° del artículo 455 del C.G.P., las cuales deberán ser inscritas y protocolizadas en la notaria correspondiente al lugar del proceso. Es de advertir que copia de las escrituras deberán ser agregadas al expediente.

5). REQUERIR al secuestre designado en el presente asunto, para que efectúe la ENTREGA del inmueble a él confiado al adjudicatario, para el efecto se le concede el término de TRES (3) días contados a partir de la fecha en que reciba la respectiva comunicación y dentro de DIEZ (10) días siguientes deberá rendir cuentas comprobadas con su gestión.

6). REQUERIR al adjudicatario LISETH YOSETH RIVAS CATAÑEDA para que una vez el secuestre le haga la entrega del inmueble informe inmediatamente al despacho.

6). ORDENAR a la parte demandada que haga la entrega a la señora LISETH YOSETH RIVAS CASTAÑEDA de los títulos de propiedad que del bien inmueble subastado tenga en su poder.

7). Una vez se verifique la entrega del bien inmueble al adjudicatario y se observe el lleno de los requisitos exigidos en el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., se resolverá sobre la entrega de los dineros producto del remate.

8). Téngase en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se avizora ningún valor por concepto de impuesto predial

9). DIFIÉRASE la reserva prevista en el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., por secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2018-000295

Con fundamento en el artículo 446 del CGP se procede a resolver la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte demandada, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. En proveído de 08 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a la orden de apremio adiada el 23 de abril de 2018 (fl. 50/15).

2. Mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2022, el Conjunto Residencial ejecutante a través de su apoderado judicial debidamente constituido presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado al ejecutado, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

3. El extremo demandado describió el traslado respectivo argumentando que la administración ha vulnerado el debido proceso toda vez que ha liquidado valores de la mensualidad que no corresponde, incurriendo con ello a cobro de lo no debido, para lo cual aporta una documentación.

II. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

De ahí que la liquidación del crédito deba hacerse con observancia de la orden de apremio y la sentencia que lo convalidó, ya que “(...) la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, que se contrae a cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro del mismo y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva debiendo sujetarse a las reglas que contiene el artículo 521 del C. de P. C. (...)”¹.

2. En ese orden de ideas, y tomando en cuenta las actuaciones surtidas en el plenario, la liquidación del crédito debe partir del valor por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 08 de octubre de 2018, es decir, las sumas consignadas en el mandamiento de pago librado el 23 de abril de 2018, luego entonces, el ejercicio operacional debe realizarse sobre el capital por concepto de cada una de las sumas incorporadas en la certificación de deuda expedida por el administrador, que es el que constituye el título ejecutivo conforme lo previsto en el art. 48 de la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las referidas cuotas de administración.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que la misma se ajusta a los lineamientos de la orden de apremio, mientras que la operación alternativa allegada por la parte ejecutada no, pues es evidente que desatiende el mandamiento de pago, pretendiendo reabrir una etapa procesal que se encuentra clausurada con la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Nótese que en su objeción no toca ninguno de los parámetros que debe observar la liquidación del crédito, por cuanto su discusión se centra en presentar una inconformidad con relación a que la administración no ha respetado el debido proceso ya que ha liquidado valores de la mensualidad que no corresponde, incurriendo así a cobro de lo no debido circunstancia que debió alegarse oportunamente como medio de defensa frente a las pretensiones del libelo, para ser debatido, controvertido y resuelto finalmente en el fallo, resultando extemporáneo su alegato en este momento procesal, como lo fue en su momento la contestación.

Por tal razón, con apoyo en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, que refiere “...*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...*”, se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por la sumatoria de \$5'260.000,00 por el valor

1 Auto del 3 de junio de 2009 Tribunal Superior de Bogotá, citado en proveído de 12 de abril de 2018, dentro del proceso radicado No.2015-00436-07 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco.

del capital y \$5'957.242,77 por el monto de los intereses moratorios calculados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta el 30 de agosto de 2022, para un total de \$11'217.242,77 Mcte.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, no se acogerá la objeción elevada y, por el contrario, se aprobará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación de crédito.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la suma de \$11'217.242,77 Mcte., conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación

Hoy 04 de noviembre de 2022

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2018-01183

Visto el anterior escrito y como quiera que se hace innecesaria la citación en los términos de art. 462 del C.G. del Proceso de COMERCIALIZADORA J.C.M. LTDA., y toda vez que se encuentran notificados en debida forma la demanda conforme al auto admisorio y cumplidas las órdenes impartidas en el mismo y a los oficios ordenados en el curso del proceso, en consecuencia se Dispone:

Señalar la hora de las 10:00 a.m. del día 31 de enero de 2023, a fin de llevar a cabo únicamente diligencia de inspección judicial que prevé el art. 375-9 ibidem, la que se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

Para el efecto se designara como perito al Dr. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES, dirección de notificación carrera 8 No. 12- 39 Parque Principal Soacha, Teléfono 3133755061 y correo electrónico alegalsas@gmail.com quien realizara trabajo pericial del inmueble objeto de usucapión, con el fin de verificar los linderos del predio, mejoras y demás características.

Una vez realizada la misma se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con los art 372 y 373 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación
Hoy 04 de noviembre de 2022

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2018-01286

De conformidad con lo previsto en el art. 68 del C.G del P., y una vez revisado el plenario se tiene que se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante señor RICARDO ANTONIO MUÑOZ ARREDONDO, mediante Registro Civil de Defunción indicativo serial No.10694726, como también se encuentra demostrado el vínculo consanguíneo de los sucesores procesales, documentos aportados al proceso por el apoderado de la parte demandante, razón por lo que es procedente reconocer a RICARDO MUÑOZ MUÑOZ y MARIA YUNY MUÑOZ MUÑOZ, como sucesores procesales del demandado a partir de este momento, quienes asumirán el presente proceso en el estado en que se encuentra, en consecuencia se Dispone:

1. ADMITIR a los señores RICARDO MUÑOZ MUÑOZ y MARIA YUNY MUÑOZ MUÑOZ, como sucesores procesales del señor RICARDO ANTONIO MUÑOZ ARREDONDO (Q.E.P.D.), en su carácter de demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones realizada por esta a través de su mandatario.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación

Hoy 04 de noviembre de 2022

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2019-00695

Una vez se allegue respuesta de la ORIP, respecto del oficio 1752 del 2 de diciembre de 2021, se continuará con el trámite que legalmente corresponda en este asunto, toda vez que la información allí solicitada es de importancia para el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación

Hoy 04 de noviembre de 2022

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00478

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo se encuentra en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00478

Por ser procedente la petición que antecede, se señala como fecha el próximo 01 del mes de febrero del año 2023, a la hora de las 7:30 am, para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzará a la hora de las 7:30 am y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos conforme lo dispone el artículo **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo catastral vigente del inmueble objeto de remate, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 del Código General del Proceso, y háganse las publicaciones en el Diario **El Tiempo, o El Espectador, o el Nuevo Siglo**, o en su defecto en una radiodifusora local.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00521

Téngase por notificado a la curadora ad litem JESUS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ en representación de los demandados determinados y demás personas indeterminadas quien contestó la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink that reads "Adela Cabas Duica".

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00013

REF: DESPACHO COMISORIO: DC-1121-204

AUXÍLIESE la comisión conferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, se señala la hora de las 10:00 am del día 26 del mes de enero del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble descrito en la comisión. Para tal fin el comitente designó como secuestre al auxiliar de la Justicia *Delegaciones Legales S.A.S.*, ubicado en la Calle 20 5-24 BI 7 Apto 204 Soacha – Cundinamarca, fijándole como honorarios la suma de **\$280.000,00 M/CTE.**

Por secretaría comuníquesele telegráficamente.

CUMPLIDA la comisión DEVUÉLVASE el despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00193

El actor **WISE LTDA.**, citó a proceso ejecutivo con título hipotecario a **CARLOS MAURICIO SANINT CAICEDO** y **LUZ SENINTH BEDOYA PATIÑO** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 320.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00565

Visto el escrito que antecede, por secretaria proceda a elaborar nuevamente los oficios dirigidos a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA-CUNDINAMARCA, manifestando dentro de los mismo el acto de fusión realizado entre la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA RUMBO ASOCIADO LTDA, MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL Y REAL SECURITY LTDA, hoy en día absorbidas por la empresa ASEISA LTDA.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-000596

El apoderado de la parte demandante presenta anterior escrito, solicitando al despacho dictar Sentencia anticipada, argumentada en el hecho de que la demanda fue contestada de manera extemporánea conforme los diligenciamientos de notificación realizada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Para empezar se le pone en conocimiento al memorialista que se esté a lo dispuesto en el primer inciso del auto de fecha 20 de enero de 2022, por medio del cual se dispuso: “...*las excepciones propuestas por la demandada, se corre traslado a la actora, por el término legal de diez días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G del P.)*”, providencia que se le dio cumplimiento describiendo traslado con escrito presentado el día 4 de febrero hogaño, esto es dentro del término señalado, por lo que el citado auto adquirió firmeza ya que no fue objeto de recurso en la oportunidad procesal.

No obstante a lo anterior, téngase en cuenta por el togado que, frente a la forma en la que se surte el traslado al demandado cuando se notifica del auto admisorio o el mandamiento ejecutivo de la demanda mediante aviso tenemos que el inciso 2 del artículo 91 del Código General del Proceso, dispone que el demandado puede solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comienza a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Como quiera que la diligencia de notificación a los demandados WILLIAM CARRILLO ORTIZ y SONIA ROCIO YATE POLOCHE se efectuó por aviso el día 26 de noviembre de 2021, los demandados quedaron notificados al finalizar el día 29 de noviembre, los tres días para el retiro de las copias de la demanda corrían hasta el día 2 de diciembre, y desde el día 3 de diciembre de 2021 hasta el 11 de enero de 2022 corrió el traslado para contestar la demanda.

Así las cosas, el despacho quiere dejar en claro a la parte actora que el escrito de excepciones allegado por la demanda se realizó dentro de los término de ley, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 91 del Código General del Proceso, ya que el término para contestar y/o excepcionar demandar empezó a correr desde el 01 de diciembre de 2021.

Ejecutoriada en presente auto vuelvan las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponda en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación

Hoy 04 de noviembre de 2022

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-000596

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-152240, de propiedad de los demandados WILLIAM CARRILLO ORTIZ y SONIA ROCIO YATE POLOCHE.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-158662 de propiedad de los demandados WILLIAM CARRILLO ORTIZ y SONIA ROCIO YATE POLOCHE que se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 13-60 Apto 304 Torre 18 Agrupación Los Condominios II de Tejares, del Municipio de Soacha.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación
Hoy 04 de noviembre de 2022

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00611

Téngase por notificado a los demandados AVILA PAZOS RICK EDINSON y GOMEZ GONZALEZ JOHANNA ANDREA quienes dentro del término legal no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingresa al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00663

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00781

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00064

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo se encuentra en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00109

Atendiendo lo solicitado por parte actora, y como quiera que mediante auto del 29 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por el capital e intereses contenido en el pagaré sin número del 09 de agosto de 2017, objeto de recaudo, pero se advierte que se incurrió en error al no haberse librado en los términos solicitados en el libelo demandatorio, el Despacho conforme, lo previsto en el art. 285 del C.G del P., Dispone:

1.- ACLARAR el literal a. del proveído de fecha 29 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.112.708), corresponde al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el valor de \$32.880.900, desde el 11 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.

En lo demás permanezca incólume y notifíquese conjuntamente con el proveído de 29 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación

Hoy 04 de noviembre de 2022

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00180

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00223

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00307

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-206732, de propiedad del demandado **CHACON MUÑOZ MARIBEL**

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone:

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-206732 de propiedad del demandado **CHACON MUÑOZ MARIBEL** que se encuentra ubicado en la DIAGONAL 28 29-27 APT 102 TORRE 6 CONJ RESD GIRASOL SM 8 LT 1 P.H. en el Municipio de Soacha.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00307

El actor **BANCOLOMBIA S.A.**, citó a proceso ejecutivo con título hipotecario a **MARIBEL CHACON MUÑOZ** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.291.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00391

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00392

Téngase por notificado a los demandados **MANUEL HERNANDO BUITRAGO ROA** y **ANDREA ALEJANDRA BELTRAL HERNANDEZ** quienes dentro del término legal no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriada el presente auto ingresa al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00551

Reunidos los requisitos del artículo 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., ley 100 de 1993, Decreto 656 de 1994, y el Decreto 1161 de 1994 se dispone a:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la empresa ARTE 3 PUNTOS, por las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1,744,368) por concepto de cotizaciones pensionales a cargo del empleador por los periodos comprendidos entre julio de 2021 a diciembre del 2021, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda.

c) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFIQUESE esta decisión de forma PERSONAL a la parte ejecutada, de conformidad a lo previsto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y atendiendo los alcances de las disposiciones transitorias de la Ley 2213 de 2022, la notificación de esta providencia deberá hacerse por medio de estados electrónicos y a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

3. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las entidades bancarias relacionadas a folio 08 de la encuadernación. Por secretaría líbrese los oficios del caso.

Limítese la medida a la suma \$4.000.000 M/CTE.

4. RECONOCER personería para actuar dentro de este proceso a **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES**, para los fines y efectos del poder conferido por la representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 04-noviembre-2022

La secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00552

Atendiendo lo solicitado por la abogada designada en este asunto en representación del amparado, se le pone en conocimiento a la misma que la única condición que impone la norma para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza es: i) que el solicitante manifieste bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, ii) que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso.

Descendiendo al caso, tenemos que el actor, solicitó la concesión del amparo de pobreza manifestando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos que conlleva el presente proceso, afirmación que de acuerdo a la normatividad aplicable resulta suficiente para acceder a su solicitud.

La Corte Constitucional, en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente: *"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés..."*¹

Por lo que revisada nuevamente la foliatura y los documentos aportados por la parte actora, considera el Despacho que es procedente el amparo de pobre solicitado con las consecuencias que ello implica.

¹ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007

En cuanto a los honorarios solicitado por la memorialista se le advierte que al apoderado le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

Se señala el día 11 de noviembre de 2022 a fin de que la apoderada designada al amparo de pobre comparezca a las sedes de este despacho con el fin de tomar posesión del cargo entre el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación
Hoy 04 de noviembre de 2022

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00597

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P.,
este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante
no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 29
de septiembre del 2022.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de
desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00622

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P.,
este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante
no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 29
de septiembre del 2022.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de
desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00634

La parte demandante, quien actúa a través de apoderado judicial, interpone recurso de apelación en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago y se ordenó devolver las diligencias

En efecto, tenemos que el recurso de apelación tiene como propósito que el superior estudie la decisión de primer grado para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 65 del C.P.T. establece: *“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. El que decida sobre el mandamiento de pago”*.

Sin embargo, el caso que nos ocupa, se trata de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, en el cual no procede el recurso de apelación.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-319 de 2013, en la que señaló lo siguiente:

“14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

(...)

16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos

de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación¹”

De conformidad con lo transcrito, la no procedencia del recurso de apelación en los asuntos de mínima cuantía es una excepción a la regla general de la doble instancia, que está permitida constitucional y legalmente, de conformidad con los preceptos del artículo 31 de la Constitución Política y del artículo 9 del Código General del Proceso.

En tratándose de los asuntos de la jurisdicción laboral, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

La norma anterior es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se encuentra reglada, y únicamente están autorizados para tramitar los procesos ordinarios de única instancia previstos en el Capítulo XIV, Título I, artículos 70 a 73 del C.P.T., procesos en los cuales no está contemplada la doble instancia, ni para sentencias ni para autos.

Por esa razón, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que el recurso de la parte demandante corresponde a una reposición, debe decirse que la misma no fue interpuesta dentro del término legal establecido en el artículo 63 del C.P.T.: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-103/05

En efecto, el auto de fecha 29 de septiembre de 2022; se notificó en el estado electrónico el día viernes 30 de septiembre de 2022; los dos (2) días hábiles siguientes fueron: el lunes 3 y el martes 4 de octubre; lo que quiere decir, que el término para interponer el recurso de reposición feneció el 4 de octubre de 2022 a las 4:00 p.m. y, el memorial fue presentado el viernes 7 de octubre de 2022 a las 9:44 a.m., esto es, por fuera del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación
Hoy 04 de noviembre de 2022

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00640

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal, contemplado en el auto proferido el pasado 29 de septiembre del 2022.
2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00648

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P.,
este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante
no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 29
de septiembre del 2022.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de
desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00669

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra de **JEIMY MENDOZA BARRETO y LUIS GONZALO GUTIERREZ YARA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 48.519,46825 UVR por concepto de capital acelerado, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 2.698,70485 UVR, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 08 de marzo del 2022 y hasta el 08 de septiembre del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de 2.815,7223 UVR por concepto de intereses a plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-110134, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00740

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022.
2. Deberá corregir la designación del juez al cual se dirige de conformidad art 82 numeral 1 del C.G.P
3. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones número 1 de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de las cuotas y los intereses corrientes, es decir, desde qué día se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo. Afectando así, el requisito del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
4. Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que *“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”* 1 . En ese orden de ideas, deberá la parte actora a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
5. Deberá corregir el numeral de cuantía del proceso teniendo en cuenta el art 25 en concordancia con el 26 numeral 6 del C.G.P
6. Se allegará copia de los requisitos exigidos y del escrito de cumplimiento de los mismos, a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: j01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00758

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Discrimine y cuantifique el total del valor de los cánones adeudados y su fecha de exigibilidad.
2. Allegar nuevamente copia de la demanda y sus anexos en formato PDF legible y no escaneado como quiera que se encuentran algunas partes borrosas e ilegibles.
3. Indique como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegue la respectiva evidencia.
4. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00759

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Discrimine y cuantifique el total del valor de los cánones adeudados y su fecha de exigibilidad.
2. Identifique plenamente el inmueble objeto de la demanda, con sus linderos especiales y generales conforme a lo normado en el artículo 83 del C.G.P.
3. Dar cumplimiento al artículo 6, Ley 2213 de 2022, el cual alude “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación” (subrayado y en negrilla por el Juzgado); como quiera que no se solicitaron medidas cautelares.
4. Allegar nuevamente copia de la demanda y sus anexos en formato PDF legible y no escaneado como quiera que se encuentran algunas partes borrosas e ilegibles.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00761

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA FORTUNA 1- P.H y en contra de: VICTORINO MENA MENA. Para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$ 308.400 M/CTE, por concepto de cuotas de administración, desde el 01 de julio del 2019 y hasta el 30 de diciembre del 2019, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma de \$ 640.800 M/CTE, por concepto de cuotas de administración causadas desde el 01 de enero del 2020 y hasta el 30 de diciembre del 2020.

c. La suma de \$ 651.600 M/CTE, por concepto de cuotas de administración causadas desde el 01 de enero del 2021 y hasta el 30 de diciembre del 2021.

d. La suma de \$ 476.600 M/CTE, por concepto de cuotas de administración causadas desde el 01 de enero del 2022 y hasta el 30 de agosto del 2022.

e. La suma de \$ 57.400 M/CTE, por concepto de multa inasistencia asamblea 01 de abril del 2022.

Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. **LAURA NATALIA CHICUE CABRERA** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 04-noviembre-2022

La secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00761

Reunidos los requisitos del artículo 593 del C.G.P, el Juzgado DISPONE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble denunciado como propiedad VICTORINO MENA MENA. identificado con matrícula inmobiliaria **No. 051-157923**, por secretaría librese oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca.**

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00762

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA FORTUNA 1- P.H y en contra de: GINNETH XIMENA MARTINEZ CERON Para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$ 144.959 M/CTE, por concepto de cuotas de administración, desde el 01 de octubre del 2021 y hasta el 30 de diciembre del 2021, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma de \$ 472.600 M/CTE, por concepto de cuotas de administración causadas desde el 01 de enero del 2022 y hasta el 30 de agosto del 2022.

c. La suma de \$ 56.900 M/CTE, por concepto de multa inasistencia asamblea 01 de abril del 2022.

Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. **LAURA NATALIA CHICUE CABRERA** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022

La secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00762

Reunidos los requisitos del artículo 593 del C.G.P, el Juzgado DISPONE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble denunciado como propiedad **GINNETH XIMENA MARTINEZ CERON** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 051-158056**, **por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca.**

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00766

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA FORTUNA 1- P.H y en contra de: MAURICIO FORERO RODRIGUEZ, SAIDA KATHERINE ESPEJO OSPINA para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$ 414.900 M/CTE, por concepto de cuotas de administración, desde el 01 de abril del 2018 y hasta el 30 de diciembre del 2018, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma de \$ 616.800 M/CTE, por concepto de cuotas de administración causadas desde el 01 de enero del 2019 y hasta el 30 de diciembre del 2019.

c. La suma de \$ 640.800 M/CTE, por concepto de cuotas de administración causadas desde el 01 de enero del 2020 y hasta el 30 de diciembre del 2020.

d. La suma de \$ 651.600 M/CTE, por concepto de cuotas de administración causadas desde el 01 de enero del 2021 y hasta el 30 de diciembre del 2021.

e. La suma de \$ 476.600 M/CTE, por concepto de cuotas de administración causadas desde el 01 de enero del 2022 y hasta el 30 de agosto del 2022.

f. La suma de \$ 51.400 M/CTE, por concepto de multa inasistencia asamblea 01 de febrero del 2019.

Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. **LAURA NATALIA CHICUE CABRERA** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022

La secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00766

Reunidos los requisitos del artículo 593 del C.G.P, el Juzgado DISPONE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble denunciado como propiedad MAURICIO FORERO RODRIGUEZ, SAIDA KATHERINE ESPEJO OSPINA identificado con matrícula inmobiliaria No. **051 - 158141, por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca.**

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00767

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022.
2. Deberá corregir la designación del juez al cual se dirige de conformidad art 82 numeral 1 del C.G.P
3. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la empresa accionante con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que no se encuentra adjunto en el correo allegado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P
4. Manifieste en poder de quién se encuentran el contrato de arrendamiento original objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
5. Indique de donde se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
6. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones, en el sentido de indicar la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de cada uno de los canones de arrendamiento, advirtiendo que los mismos son exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y en el contrato de arrendamiento no señala la fecha de vencimiento, Afectando así, el requisito del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
7. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito
- 8.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00768

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA FORTUNA 1- P.H y en contra de ALEX DAVID VARGAS FUENTES para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$ 597.600 M/CTE, por concepto de cuotas de administración, desde el 01 de enero del 2018 y hasta el 30 de diciembre del 2018, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma de \$ 616.800 M/CTE, por concepto de cuotas de administración causadas desde el 01 de enero del 2019 y hasta el 30 de diciembre del 2019.

c. La suma de \$ 640.800 M/CTE, por concepto de cuotas de administración causadas desde el 01 de enero del 2020 y hasta el 30 de diciembre del 2020.

d. La suma de \$ 651.600 M/CTE, por concepto de cuotas de administración causadas desde el 01 de enero del 2021 y hasta el 30 de diciembre del 2021.

e. La suma de \$ 476.600 M/CTE, por concepto de cuotas de administración causadas desde el 01 de enero del 2022 y hasta el 30 de agosto del 2022.

f. La suma de \$ 41.000 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de agosto del 2015.

g. La suma de \$ 44.000 M/CTE, por concepto de servicios comunes 01 de octubre del 2015

h. La suma de \$ 44.000 M/CTE, por concepto de servicios comunes 01 de noviembre del 2015.

i. La suma de \$ 44.000 M/CTE, por concepto de servicios comunes 01 de diciembre del 2015.

j. La suma de \$ 44.000 M/CTE, por concepto de servicios comunes 01 de enero del 2016.

k. La suma de \$ 44.000 M/CTE, por concepto de servicios comunes 01 de febrero del 2016.

l. La suma de \$ 44.000 M/CTE, por concepto de servicios comunes 01 de marzo del 2016.

m. La suma de \$ 44.000 M/CTE, por concepto de servicios comunes 01 de abril del 2016.

- n. La suma de \$ 10.970 M/CTE, por concepto de servicios comunes 01 de diciembre del 2017.
- o. La suma de \$ 51.400 M/CTE, por concepto de multa inasistencia asamblea 01 de febrero del 2019.
- p. La suma de \$ 51.400 M/CTE, por concepto de multa inasistencia asamblea 30 de mayo del 2019.
- q. La suma de \$ 51.400 M/CTE, por concepto de multa inasistencia asamblea 30 de abril del 2019.
- r. La suma de \$ 51.400 M/CTE, por concepto de multa inasistencia asamblea 01 de abril del 2022.

Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

- 2. Sobre costas se resolverá en su momento.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
- 4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. **LAURA NATALIA CHICUE CABRERA** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00768

Reunidos los requisitos del artículo 593 del C.G.P, el Juzgado DISPONE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble denunciado como propiedad **ALEX DAVID VARGAS FUENTES** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 051 - 158155**, por secretaría librese oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca**.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00769

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA FORTUNA 1- P.H y en contra de ALBA MARINELA GUERRERO DAZA, ALEJANDRO PORRAS ROMERO para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$ 259.900 M/CTE, por concepto de cuotas de administración, desde el 01 de agosto del 2020 y hasta el 30 de diciembre del 2020, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma de \$ 651.600 M/CTE, por concepto de cuotas de administración causadas desde el 01 de enero del 2021 y hasta el 30 de diciembre del 2021.

c. La suma de \$ 476.600 M/CTE, por concepto de cuotas de administración causadas desde el 01 de enero del 2022 y hasta el 30 de agosto del 2022.

Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. **LAURA NATALIA CHICUE CABRERA** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022

La secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00769

Reunidos los requisitos del artículo 593 del C.G.P, el Juzgado DISPONE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble denunciado como propiedad ALBA MARINELA GUERRERO DAZA, ALEJANDRO PORRAS ROMERO identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-158314, por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca.**

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00770

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá corregir la designación del juez al que se dirige de conformidad con el art 82-1 del C.G.P.
2. Aclare el lugar de domicilio de la parte demandada (Bogotá o Soacha).
3. Se observa que las pretensiones exigidas no se encuentran expresadas con claridad y precisión, toda vez que en la pretensión segunda no establece el valor exacto que pretende ejecutar, por concepto de interés a plazo, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del art 82 del C.G.P
4. En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que la letra se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.
5. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. Acredite en legal forma que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) que envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, Artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
7. Se allegará copia de los requisitos exigidos y del escrito de cumplimiento de los mismos, a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00772

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA FORTUNA 1- P.H y en contra de DIANA VELASCO YACUE. para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$391.560M/CTE, por concepto de cuotas de administración, desde el 01 de septiembre del 2019 y hasta el 30 de diciembre del 2019, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma de \$ 640.800 M/CTE, por concepto de cuotas de administración causadas desde el 01 de enero del 2020 y hasta el 30 de diciembre del 2020.

c. La suma de \$ 651.600 M/CTE, por concepto de cuotas de administración causadas desde el 01 de enero del 2021 y hasta el 30 de diciembre del 2021.

d. La suma de \$ 476.600 M/CTE, por concepto de cuotas de administración causadas desde el 01 de enero del 2022 y hasta el 30 de agosto del 2022.

e. La suma de \$ 57.400 M/CTE, por concepto de sanción por inasistencia asamblea causada desde el 01 de julio del 2019.

Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. **LAURA NATALIA CHICUE CABRERA** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 04-noviembre-2022

La secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00772

Reunidos los requisitos del artículo 593 del C.G.P, el Juzgado DISPONE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble denunciado como propiedad DIANA VELASCO YACUE, identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-158423**, **por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca.**

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00778

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **MONICA ALEJANDRA CANTOR VARELA - JUAN CAMILO GUACARI CANTOR** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 29016,1269 UVR, por concepto de capital acelerado, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21.00 %, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 6247,8442 UVR, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 08 febrero del 2022 y hasta el 08 de agosto del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21.00 %, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$443.787,85 M/CTE, por concepto de intereses a plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-108346, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al Dr. WILLIAM
ARTURO LECHUGA CARDOZO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00780

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **SAENZ MELO JULIAN ANDRES** y **ANDRA YAMILE MELO LOPEZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 87191,0673 UVR, por concepto de capital insoluto, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16.05 %, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 2.929,1327 UVR, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 abril del 2022 y hasta el 15 de octubre del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16.05 %, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de 4415,9814 UVR, por concepto de intereses a plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-180662, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra.
CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00781

ADMITASE la presente prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO DE PARTE**, Como quiera que se reúne los requisitos legales, solicitado por el señor EUGEN GARCIA VARGAS

En consecuencia, cítese al señor **SAUL GORDILLO GOMEZ**, para que en audiencia pública que se realizara a las horas 10:00 am del día 01 del mes febrero del año 2023, a efectos de que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule.

Notifíquese esta providencia personalmente, conforme lo disponen los artículos 291 al 292 del C. G. del P, con no menos de cinco días de antelación (artículo 183 del C. G. del proceso) advirtiendo el citado queque de no comparecer, se dará por cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión. Art 205 ib.

Una vez practicada la diligencia, expídase copia autentica costa del interesado, con la constancia de que trata 114 ib.

Se reconoce personería jurídica a **EUGEN GARCIA VARGAS**, quien actúa en causa propia

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO No 014

RAD: 2022-00782

Previo a señalar fecha para llevar acabo la diligencia, por la parte interesada allegue copia de la escritura, donde se identifique plenamente el inmueble objeto de la diligencia, del folio de matrícula donde se encuentre inscrita la medida por parte del Juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04-noviembre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
